



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipal.cañete.gob.pe

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 312-2021-AL-MPC**

Cañete, 22 de octubre de 2021

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** La Sentencia de Vista, signado en la Resolución N° 03, de fecha 20 de enero de 2020, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete – Expediente N° 355-2017-0-0801-JR-CI-01; Resolución N° 15, de fecha 07 de octubre de 2021, del Juzgado de Trabajo; Informe N° 00469-2021-GPPM-MPC, de fecha 21 de octubre de 2021, de la Gerencia de Procuraduría Pública Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 03, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Expediente N° 355-2017-0-0801-JR-CI-01), de fecha 20 de Enero de 2020, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia de seis de agosto del año dos mil diecinueve, signado con Resolución número DIEZ, sobre Reconocimiento de Beneficios Sociales y otros, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete (...), en el extremo que **RESUELVE:**

1.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...), presentada por PEDRO ALBERTO CHUMPITAZ TORRES, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE sobre REINTEGRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN POR RETENCIÓN DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; en consecuencia se declara nulas: Resolución de Alcaldía N° 294-2015-AL-MPC y la Resolución de Gerencia N° 00437-2015-GAF-MPC por vulneración a la ley, referido al régimen laboral del accionante; SE DISPONE que la entidad demandada cumpla con emitir nuevas resoluciones reconociendo la categoría del servidor bajo el régimen laboral privado regulado por el T.U.O Decreto Legislativo N° 728 y se proceda a realizar la liquidación del beneficio por compensación por tiempo de servicios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, debiendo además reconocer los intereses financieros respectivos a partir del día siguiente de su cese”.

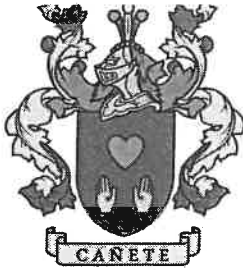
**DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTITICA DE CAÑETE. SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCIÓN N° 03**

El proceso en particular, deviene en la controversia jurídica dado entre el demandante Sr. Pedro Alberto Chumpitaz Torres y el demandado Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el cual tiene como pretensión principal el reconocimiento del reintegro del beneficio de compensación por tiempo de servicios la suma de S/85,188.32 soles y como pretensión accesoria la indemnización por retención indebida del referido beneficio social por la suma de S/170,376.64, lo que hace total de S/255,564.96 soles por ambos conceptos, más el pago de intereses costas y costos del proceso.

De los fundamentos jurídicos esgrimidos por el colegiado pertinente, señala en su fundamento 4.1., referenciando el Informe Técnico N° 268-2017-SERVIR/GPGSC, sobre el régimen laboral de los obreros municipales: “2.9. Por otro lado, debemos señalar que en un principio, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada”; asimismo, aduce que con la promulgación de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades de 1984, estableció que los funcionarios, empleados y obreros, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, este fue modificado por la Ley N° 27469, estipuló que estos están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; no obstante, en el año 2003, de publicó la hoy vigente, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, estipulando que los ya señalados líneas arriba, están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, siendo ello así, sobre el régimen laboral a la cual pertenecería el accionante, la sala civil en su fundamento 4.2., refiere: “(...) 2.17 Es importante resaltar que de acuerdo al Informe Legal N° 270-2010-SERVIR/GG-OAJ, si bien en una entidad pueden existir obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo número 276, es decir, que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, estos se mantienen en dicho régimen y no le es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que haya aceptado pasar de uno a otro régimen; y ello en virtud al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, el cual refiere que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que este lo admita expresamente, porque las normas no tienen efectos retroactivos y porque hacerlo, implicaría una violación al

111...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipalidadprovincialcañete.gob.pe](http://www.municipalidadprovincialcañete.gob.pe)

///...  
Pág. N° 02  
R.A N° 312-2021-AL-MPC

artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes”;

Asimismo, respecto a lo señalada en el párrafo que precede, la sala civil en su fundamento 4.3. señala: “(...) el citado informe, el cual recoge la postura del Tribunal Constitucional, se estableció que, si un trabajador inicia su actividad laboral durante la vigencia de un determinado régimen laboral, no implica del cambio “automático” de régimen laboral del trabajador, dado que este tiene que aceptar o expresar su aceptación de cambio de régimen; ello teniendo en cuenta además el carácter irretroactivo de las leyes, las cuales surten efecto a partir de su publicación”;

Asimismo, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 2095-2002-AA/TC (fundamento 4.4.) señala: “(...) Como se ha acreditado en autos, la recurrente ingresó a laborar el 22 de abril de 1998 y su relación laboral culminó el 31 de diciembre de 2001. Cuando ingresó a laborar, la recurrente estuvo sujeta al régimen laboral de la actividad pública, conforme se precisaba en el artículo 52° de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades. [] (...) a partir del 2 de junio de 2001, dicho artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N.° 27469, que estableció que “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada ...”. Sobre ello, refiere que no se puede “convertir un régimen público en un privado, ya que, en primer lugar, la ley no tiene efectos retroactivos; y segundo, porque de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.° 27469 importaría una violación del artículo 62° de la Constitución, que garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) no pueden ser modificados por las leyes”;

En ese sentido, y sobre el caso en concreto, señala la sala que, el accionante ingresó a laborar a la entidad el uno de junio del año 1983, fecha cuando estuvo vigente el Decreto Supremo número 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, que establecía que los obreros municipales eran servidores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y con la promulgación de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, estableció que, tantos funcionarios, empleados y obreros, son servidores sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, y como lo expresa el Tribunal Constitucional, esto no es de aplicación para el demandante, ya que el trabajador tiene que expresar su aceptación a cambiar o modificar su régimen laboral, lo que en los actuados no se ha acreditado;

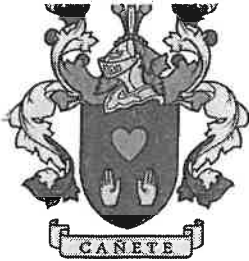
#### DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Que, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que, “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”; en concordancia con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-1993-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar su alcance, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”;

Que, asimismo, el Artículo 45° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: “45.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 45.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior”;

Que, mediante Resolución N° 15, de fecha 07 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cañete, dispone que la entidad demandada cumpla con emitir nuevas resoluciones reconociendo la categoría del servidor, bajo el régimen laboral privado regulado por el TUP Decreto Legislativo 728, y se proceda a realizar la liquidación del beneficio por compensación por tiempo de servicios de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-97-TR;

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe](http://www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe)

///...  
Pag. N° 03  
R.A N° 312-2021-AL-MPC

Que, con Informe N° 00469-2021-GPPM-MPC, de fecha 21 de octubre de 2021, la Gerencia de Procuraduría Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, deja de conocimiento la DISPOSICIÓN emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Sentencia de Vista signada en la Resolución N° 03, donde **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia de seis de agosto del año dos mil diecinueve, signado con Resolución número DIEZ, sobre Reconocimiento de Beneficios Sociales y otros, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete (...), en el extremo que **RESUELVE:**

I. I.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...), presentada por PEDRO ALBERTO CHUMPITAZ TORRES, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE sobre REINTEGRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN POR RETENCIÓN DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS; en consecuencia se declara nulas: Resolución de Alcaldía N° 294-2015-AL-MPC y la Resolución de Gerencia N° 00437-2015-GAF-MPC por vulneración a la ley, referido al régimen laboral del accionante; SE DISPONE que la entidad demandada cumpla con emitir nuevas resoluciones reconociendo la categoría del servidor bajo el régimen laboral privado regulado por el T.U.O Decreto Legislativo N° 728 y se proceda a realizar la liquidación del beneficio por compensación por tiempo de servicios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, debiendo además reconocer los intereses financieros respectivos a partir del día siguiente de su cese".

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **DECLARAR NULA** la Resolución de Alcaldía N° 294-2015-AL-MPC y Resolución de Gerencia N° 00437-2015-GAF-MPC, en cumplimiento a la Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, signado con Resolución N° 03, de fecha 20 de enero de 2020, Expediente N° 355-2017-0-0801-JR-CI-01; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **RECONOCER** a don PEDRO ALBERTO CHUMPITAZ TORRES, como Servidor Público bajo el régimen laboral privado – Decreto Legislativo N° 728, en cumplimiento de la Resolución N° 15, de fecha 07 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y **DÉJESE** sin efecto los demás actos administrativos que se opongan a la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER** que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, procedan a realizar la Liquidación del Beneficio por Compensación por Tiempo de Servicios a favor del Sr. PEDRO ALBERTO CHUMPITAZ TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-97-TR; debiéndose, además, reconocer los intereses financieros respectivos a partir del día siguiente de su cese.

**ARTÍCULO 4°.** – **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, notificar a los interesados, conforme lo dispone el Art. 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ  
ALCALDE PROVINCIAL

///...

